

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00900 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y el certificado de defunción visto a folio 252 vto., el demandado Hernando Villamil Piza (Q.E.P.D.), infortunadamente falleció el pasado 22 de julio de 2020, por lo tanto, el proceso deberá continuarse con su cónyuge superviviente y/o herederos, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. De tal forma, téngase por INTERRUMPIDO el proceso de la referencia, hasta tanto se realice la citación de sus herederos.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., la parte actora deberá notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente del demandado en mención y/o a sus herederos, los señores Nelson, Milton y Jhon Villamil, sobre la existencia del presente asunto, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, comparezcan al Despacho y tomen el proceso en el estado en que se encuentra.

Adviértaseles que vencido este término o si antes concurren se reanudara el proceso de la referencia y una vez se reanudado, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia prevista en auto de 5 de febrero de 2020 (fl. 247 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 DE HOY . 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00976 00

Previamente a acceder a la solicitud vista a folio 87 C-1, respecto de la renuncia del abogado del demandante, el memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada al respectivo poderdante en tal sentido (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,

MARÍA INELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00887 00

Dando alcance al escrito visto a folio 48 C-1, se le pone de presente al secuestre que el proceso se encuentra terminado por conciliación, mediante auto de 4 de marzo de 2020 (fl. 318 C-1), por lo tanto, deberá realizar la entrega del bien al demandado una vez se radiquen los oficios correspondientes.

Por otro lado, dando alcance a la petición vista folio 50 C-1, por Secretaría, comuníquese con la parte interesada, por el medio más expedito, para realizar la entrega de los oficios de desembargo, en caso de ser necesario actualícense los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01140 00

Dando alcance al escrito visto a folio 11 C-2, y por ser procedente la misma, requiérase al pagador del Ejército Nacional, a fin de que emita pronunciamiento respecto del trámite dado al oficio No. 0554 de 8 de febrero de 2019, radicado por correo certificado el 27 de junio siguiente ante dicha entidad. Oficiése, por Secretaría, y tramítense por el interesado anexando para ello copia del mencionado oficio a cada entidad.

Respecto a las demás entidades bancarias, ya obran respuesta en el plenario

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00068 00

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación del demandado, el memorialista deberá allegar el citatorio debidamente enviado al demandado anterior al envío del aviso de notificación y a la misma dirección, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme las previsiones del artículo 291 y 291 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 00461 00

De conformidad con lo dispuesto en el num. 3° y 4° del Art. 384 del CGP, entonces, procede el Despacho a dictar sentencia de fondo dentro del proceso de restitución de bien mueble arrendado de la referencia, así:

ANTECEDENTES

Los señores ASTRID YANDIRA LEMOS ROZO y EDGAR ENRIQUE LEMOS WILCHES, a través de apoderado judicial, demandaron al señor ALBERTO JESÚS CUBILLOS SANMIGUEL, pretendiendo, sobre la base de la falta del pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato verbal celebrado respecto del bien ubicado en el primer piso de la carrera 9 No. 15 - 21, apartamento 807 de esta ciudad, de propiedad del señor Ulises Lemos Moreno (Q.E.P.D.), quien autorizó a su compañera la señora Dila del Carmen Córdoba Valoyes, para arrendar el inmueble al demandado, y como consecuencia de ello los herederos del causante persiguen la restitución del referido inmueble a su favor, como nuevos propietarios del mismo.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que adquirieron el inmueble mediante adjudicación en sucesión por escritura pública No. 4830 de 27-12-2016 de la Notaria Séptima de Bogotá; que la señora Dila del Carmen Córdoba Valoyes, fue autorizada para arrendar el inmueble, por el señor Ulises Lemos Moreno, como propietario, quien falleció y posteriormente por los herederos hasta que se liquidara y adjudicara la herencia del causante, la cual se hizo como quedó en diciembre de 2016, adjudicándose a aquellos el inmueble en mención; el bien fue arrendado en el mes de marzo de 2015 al demandado, quien convino en firmar un contrato de arrendamiento ante la presencia de la administradora de la copropiedad Alcira Bocanegra, comprometiéndose a dejarlo firmado con aquella, sin embargo, a la fecha no ha entregado.

Como canon de arrendamiento se fijó la suma de \$500.000, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo, la duración del contrato era de 6 meses.

Señala que el demandado dejó de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2015, pese a los múltiples requerimientos hechos, así mismo, se revocó verbalmente la administración del inmueble a la señora Dila del Carmen Córdoba Valoyes, por lo tanto, instauran la presente acción los actuales propietarios.

La demanda fue admitida por auto de 29 de abril de 2019 (fl. 30), en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva.

Así, pues, el demandado Alberto Jesús Cubillos Sanmiguel, fue notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación obrante a folios 38, quien durante el término de traslado recurrió el auto admisorio, no obstante, fue extemporáneo y presentó excepciones de mérito, requiriéndosele para que realice el pago de los cánones presuntamente adeudados, sin embargo, a la fecha no realizó pago alguno, por lo tanto, dejó de ser escuchado.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Así pues, tiénese que en el presente asunto, junto con el libelo genitor, se allegó la declaración extrajuicio rendida por la señora Dila del Carmen Córdoba Valoyes (fl. 12), que, ciertamente, dan cuenta que al demandado Alberto Jesús Cubillos Sanmiguel le fue arrendado por aquella el inmueble aparta estudio ubicado en la carrera 9 No. 15 - 21, apartamento 807 de esta ciudad, inmueble que, por demás, se encuentra descrito y alinderado con la demanda, a partir del mes de marzo de 2015, cuya duración sería de 6 meses, con un canon de \$500.000, con servicios incluidos, la administración sería pagada por el arrendatario Alberto Jesús Cubillos Sanmiguel, sin embargo, solo pagó el mes de mayo, a partir del mes siguiente dejó de pagar administración ni el arriendo, actualmente, los propietarios son Astrid Yandira Lemos Roza, Edgar Enrique Lemos

62

Wilches, Julio Andrés Lemos Arrieta y Elizabeth Lemos Arévalo, declaraciones éstas que, atendidas las previsiones del artículo 384 citado, sirven de prueba del vínculo arrendaticio que, se dice, se concretó de forma verbal entre las partes, y de la tenencia que a ese título ejerce el extremo pasivo.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de la renta, si bien el demandado contestó la demanda, formulando excepciones previas y de mérito, las primeras fueron presentadas de forma extemporánea, así quedó resuelto en proveído de 9 de octubre de 2019 (fl. 44 C-1), mientras que las excepciones de mérito no fueron estudiadas a fondo, como quiera que el demandado no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el trámite del proceso, conforme fue requerido en auto de 11 de febrero de 2020, por lo tanto dejo de ser escuchado.

Así las cosas, si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, sin duda, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, enterado como estaba Alberto Jesús Cubillos Sanmiguel de la acción adelantada en su contra, acreditara los pagos de los cánones de arrendamiento para seguir siendo escuchados.

El colofón es, pues, que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Dila del Carmen Córdoba Valoyes, quien cediera el mismo a los actuales propietarios Edgar Enrique Lemos Wilches y Astrid Yandira Lemos Roza y el demandado Alberto Jesús Cubillos Sanmiguel, el que recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 15 - 21, apartamento 807 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la demanda, habida cuenta del incumplimiento en el pago de la remuneración mensual, y como consecuencia de ello se ordenara la entrega de tal bien a favor de los demandantes.

Las costas, naturalmente, serán a cargo de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **EDGAR ENRIQUE LEMOS WILCHES y ASTRID YANDIRA**

LEMOS ROZO, en calidad de arrendadores cesionarios, y, **ALBERTO JESUS CUBILLOS SANMIGUEL**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 15 - 21, apartamento 807 de esta ciudad, determinado y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandado **ALBERTO JESUS CUBILLOS SANMIGUEL** el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoriada de esta sentencia, para que restituya a *Edgar Enrique Lemos Wilches y Astrid Yandira Lemos Rozo*, el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al Inspector de Policía de la ciudad (localidad o municipio respectivo), para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble a los propietarios, o a quien estos designen. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000,00 ". Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00755 00

Téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados personalmente, conforme dan cuenta las acta de notificación visibles a folio 23 y 32 del cuaderno principal, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepción previa de "inexistencia de causa invocada y la de pago, no obstante, a pesar que fue requerido, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados ni los causados durante el proceso, por lo tanto, no serán escuchados, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00832 00

Ateniendo lo solicitado por la accionante en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas (fl. 45 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

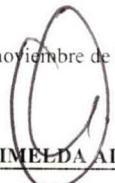
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 13 de noviembre de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01036 00

Téngase en cuenta que la demandada, se notificó por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el proveído de 7 de septiembre de 2020 (fls. 32 C-1), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando medios exceptivos.

Entonces, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, las cuales militan a folios 33 a 38 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01560 00

Teniendo en cuenta que el Estado De Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, igualmente, los Decretos de Aislamiento proferidos por el Gobierno Nacional, impidieron que se llevara a cabo con anterioridad la audiencia programada en auto de 28 de febrero de 2020 (fl. 28 C-1), por lo tanto, se hace necesario reprogramar la misma, así pues, se fija la hora de las 9:30 AM del día 25 del mes de Febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios de las partes y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*, así mismo, téngase en cuenta las pruebas decretadas en auto de 28 de febrero de 2020 (fl. 28 C-1).

Por otro lado, agréguese a los autos el escrito allegado por la pasiva, visible a folios 29 a 36 C-1, así mismo, póngase en conocimiento de la actora, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02030 00

Teniendo en cuenta que el proveído de 19 de diciembre de 2019 no se fijó la suma por la cual se debía prestar caución, el Despacho procederá a convalidar lo allí resuelto fijando como caución la suma de \$610.600,00 ,/cte.

Ahora bien, como quiera que la actora prestó caución y allegó Póliza de Seguro Judicial por la suma antes referida, y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares, vista a folio 17, cumple con los requisitos del art. 590 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento comercial denominado MEDIFUNZA S.A.S demandada en este proceso, Secretaría, oficiase a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 13 de noviembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

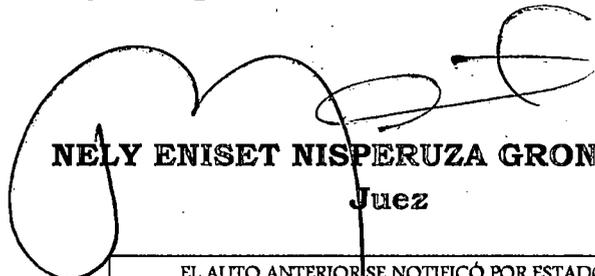
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02207 00

Teniendo en cuenta el escrito visto a folios 24 a 27 C-1, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Liliana Ramírez Méndez, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY. 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00037 00

Fijese las horas de las 8: 30 AM del día 25, del mes de Enero de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40081116, de propiedad de la demandada Claudia Patricia Castelblanco Bernal, que se encuentra ubicado en la calle 57 B sur No. 62 - 70, interior 20, de esta ciudad.

Como quiera que el comitente otorgó amplias facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, entonces, DESIGNESE como tal, a la persona cuyos datos aparecen en la hoja que se anexa y que hace parte integral del presente proveído. Secretaría, remítale comunicación telegráfica, informándole su designación, adviértasele que el cargo es de obligatorio cumplimiento y que deberá acudir al despacho el día y hora de la diligencia.

Así mismo, el día de la diligencia el interesado deberá aportar certificado de libertad del inmueble, con fecha de expedición no mayor a 5 días, el Despacho se comunicará previamente para coordinar el lugar de encuentro para la diligencia.

Cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias a la citada autoridad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY . 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00250 00

En atención al memorial que antecede, actora proceda a notificar en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando el respectivo acuse de recibido junto con los cotejos, expedido por la empresa por la cual se notifique.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 13 de noviembre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00448 00

Como quiera que a folio que antecede obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, entonces, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de conformidad con lo manifestado por la actora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 de 13 de noviembre de 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00490 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, se RESUELVE:

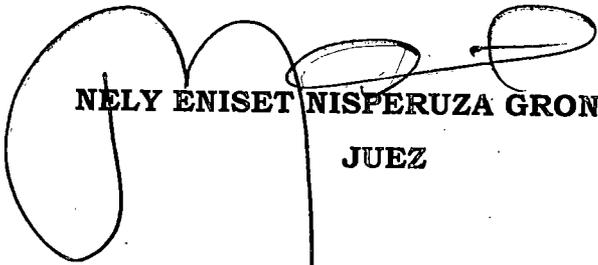
PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria de conformidad con lo manifestado por la actora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 De 13 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00507 00

Dando alcance al escrito allegado por la actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y como quiera que modifiqué una parte de las pretensiones del proceso, entonces, se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, por lo tanto, el mandamiento de pago quedará así,

RESUELVE

*“Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **RAFAEL ANTONIO CACERES RUBIANO**, por los siguientes conceptos:*

*1.- Por la suma de **\$7'499.995 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial¹.*

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

*2.- Por la suma de **\$666.668,00 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:*

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/05/18	\$166.667,00
2	30/06/18	\$166.667,00
3	31/07/18	\$166.667,00
4	31/08/18	\$166.667,00
TOTAL		\$666.668,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma; deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de \$421.193,00 m/cte., por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	31/05/19	\$109.935,00
2	30/06/19	\$106.154,00
3	31/07/19	\$103.528,00
4	31/08/19	\$101.576,00
TOTAL		\$421.193,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido."

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISEI NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No. 112 DE HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
 La secretaria,
 MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00539 00

Dando alcance al escrito allegado por la parte actora, si bien en el estado electrónico No. 073 de 24 de agosto de 2020, quedó de forma errada el nombre del demandante, esto es, Luis Mauricio Gutiérrez Rodríguez, cuando el correcto es Alfonso Galindo Daza, ello obedeció a un error del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI en el número de identificación de las personas en mención, no obstante, el Despacho, realizó las correcciones internas pertinentes y se verá reflejado en los próximos estados, sin que sea necesario corregir el estado ya publicado, pues en nada afecta al mandamiento de pago y las medidas cautelares proferidas en autos de 23 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY ,13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00585 00

Teniendo en cuenta que en el proveído de 10 de septiembre de 2020, por error se omitió fijar el valor de la póliza para el decreto de las medidas cautelares, por lo tanto, el Despacho, procederá a convalidar lo allí resuelto y procede a fijar como caución la suma de \$ 1.000.000,00., que corresponde a lo dispuesto en la ley procesal, numeral 7° del artículo 384 y numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



fer w

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00571 00

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Banco Davivienda S.A., del contenido del mandamiento de pago de 1° de septiembre de 2020, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 330 inciso 3° del C.P.C.].

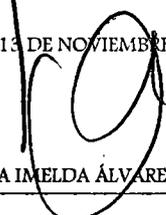
En aras de dar el trámite que legalmente corresponde y evitar futuras nulidades, Secretaría, contabilice los términos con que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones, sin perjuicio que se tenga en cuenta la contestación y las excepciones formuladas.

Reconócese personería a la abogada Isabel Cristina Barón Lozada, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ